

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/022/2023.

PARTE ACTORA: CC. INÉS CAMARILLO
BALCÁZAR Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE
CHILPANCINGO DE LOS
BRAVO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/022/2023** promovido por **las ciudadanas y los ciudadanos Inés Camarillo Balcázar, Reynalda Pablo de la Cruz, María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Ricardo Iván Galíndez Díaz y Antonio Guzmán Ruiz**, en su carácter de Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra de la omisión de haberlos convocado en los plazos establecidos en la ley y no haberles hecho llegar la documentación que habría de discutirse, analizarse y aprobarse en la Sesión de Cabildo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, así como en contra de la reforma a la fracción IV, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, resultando electos y electas como regidores y regidoras de dicho municipio, entre otros, las ciudadanas y los ciudadanos Inés Camarillo Balcázar, Reynalda Pablo de la Cruz, María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Ricardo Iván Galíndez Díaz y Antonio Guzmán Ruiz, como Regidoras y Regidores para integrar dicho Ayuntamiento, quienes rindieron protesta de ley, el treinta de septiembre de ese mismo año.

2. Acuerdo de reforma al Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Sesión de Cabildo en la que se aprobó la reforma a la fracción IV, del artículo 71 del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

3. Convocatoria a Sesión de Cabildo. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la que, al inicio de la misma, la Presidenta del H. Ayuntamiento, convocó a la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del citado municipio, a celebrarse a las catorce horas del mismo día.

4. Celebración de la Vigésima Octava Sesión de Cabildo. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, a las catorce horas, se llevó a cabo la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

5. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. El dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, las ciudadanas y los ciudadanos Inés Camarillo Balcázar, Reynalda Pablo de la Cruz, María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Ricardo Iván Galíndez Díaz y Antonio Guzmán Ruiz, Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento del municipio de

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano en contra de la omisión de haber sido convocados a sesión en los plazos establecidos en la ley y no haberseles hecho llegar la documentación que habría de discutirse, analizarse y aprobarse en la Sesión de Cabildo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así como en contra de la reforma a la fracción IV del artículo 71 del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

6. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Inés Camarillo Balcázar y otras personas, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/022/2023; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

7. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-194/2023, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se remitió a esta Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/022/2023, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

8. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente TEE/JEC/022/2023 y se ordenó la elaboración de las versiones públicas de los acuerdos o determinaciones que se emitiesen durante la tramitación y hasta antes de la resolución del presente asunto en los términos legales aplicables, considerando que quienes promueven ostentan el carácter de personas servidoras públicas.

9. Ofrecimiento de pruebas supervenientes. Mediante proveído de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable por

realizando diversas manifestaciones y por ofreciendo pruebas supervenientes, reservándose la Magistrada Ponente el derecho para pronunciarse sobre su admisión y desahogo hasta su momento procesal oportuno.

10. Exhibición de constancias relativas al juicio de amparo 360/2022.

Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable por exhibiendo copias certificadas del juicio de amparo 360/2022 que se siguió ante el Juzgado Séptimo de Distrito, documental que ofreció como prueba en su informe circunstanciado; reservándose la Magistrada Ponente el derecho para pronunciarse hasta su momento procesal oportuno.

11. Solicitud de copias certificadas de las constancias del expediente citado al rubro.

Mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés se ordenó expedir las copias certificadas del expediente citado al rubro, solicitadas por Andrei Yasef Marmolejo Valle, Primer Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

12. Vista a la parte actora y solicitud de informe.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de las documentales exhibidas por la autoridad responsable como pruebas supervenientes y se solicitó al Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, un informe relativo a la existencia en esa Sala, de un juicio administrativo y, en su caso, del estado procesal que guarda.

13. Recepción de informe, desahogo de vista y requerimiento.

Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe que rinde el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y por desahogada la vista otorgada a la parte actora. Asimismo, como diligencia para mejor proveer se solicitó al Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo,

Guerrero, copia certificada del Reglamento de Sesiones de Cabildo del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

14. Recepción de informe. Por proveído de fecha dos de junio del dos mil veintitrés, se tuvo al Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento realizado.

15. Acuerdo que ordena emitir proyecto. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se ordenó emitir el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, porque la materia de controversia está relacionada con la posible violación a los derechos político-electorales de los promoventes, en la vertiente de su derecho a ser votados y llevar a cabo todos los actos relacionados con el cargo para el cual fueron electos, ya que consideran se les impide su desempeño del mismo y el desarrollo de sus funciones en su calidad de Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento del municipio de

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por lo cual, impugnan la omisión de haber sido convocados a sesión de Cabildo, en los plazos y con las formalidades debidas, y piden la inaplicación del Reglamento de Sesiones de Cabildo y su reforma.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. PRUEBA SUPERVENIENTE. Por proveído de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable por ofreciendo como prueba superveniente, la documental consistente en el original de la notificación por oficio número 0714/2023, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, realizada por el Maestro Héctor Amando Cabanillas Tejada, Actuario de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, realizada al H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, mediante el cual lo emplaza a juicio y le corre traslado de la demanda promovida por Ricardo Iván Galíndez Díaz, Antonio Guzmán Ruiz, Inés Camarillo Balcázar, Guadalupe Aguilar Alcocer, María de los Ángeles Vázquez Pastor y Reynalda Pablo de la Cruz, en contra del citado Ayuntamiento, adjuntando la copia de la demanda base de la acción y el original del acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, recaído en el expediente **TJA/SRCH/033/2023**, emitido por la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 12, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece de manera específica que las pruebas deben ofrecerse y aportarse en el escrito inicial de demanda, por su parte, el artículo 20, último párrafo, de la citada ley, dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales y que la única excepción a esta regla será la de las pruebas

supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el presente caso, la documental ofrecida reúne las características de una prueba superveniente, toda vez que, como lo argumenta la autoridad responsable, la notificación de la demanda le fue realizada por la actuaría del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, por tanto, los documentos base de la acción fueron conocidos por ésta, después de la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio electoral ciudadano -dieciséis de marzo del dos mil veintitrés-, y después del veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, fecha en que rindió su informe circunstanciado y aportó sus elementos probatorios, por lo que tales probanzas adquieren el carácter de supervenientes y por ello es dable tomar en cuenta la documental ofrecida al momento de resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser su estudio preferente y de orden público, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por los artículos 1 y 14, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **TEDF1ELJ001/1999** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**¹, y las tesis de jurisprudencia con clave **L/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**² y la tesis con clave **SSI036.1EL1**, con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.”**³.

En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado que obra a fojas de la 41 a la 54, del presente sumario, hizo valer como causa de improcedencia la extemporaneidad de la demanda.

Relativo a su primer acto reclamado, señalan que por cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, el acto no es de tracto sucesivo, que se actualiza de momento a momento como lo pretenden hacer valer la parte actora, toda vez que la realidad jurídica es que las y los actores se duelen de la forma en que fueron convocados a la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo a celebrarse el día nueve de febrero del dos mil veintitrés, lo que desde su consideración deriva en un reconocimiento expreso de las y los propios actores de que si fueron convocados para asistir a dicha sesión de cabildo, y, agregan que, por tanto, los cuatro días deben contarse a partir del día en que tuvieron conocimiento del acto, esto es, desde el momento en que fueron convocados para la sesión, esto es, el nueve de febrero del año en curso, feneciendo el plazo el quince del mismo mes y año.

Por cuanto al segundo acto reclamado, consistente en la modificación realizada a la fracción IV, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones de

¹ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, Primera Edición, mayo 2012, pág. 15.

² Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, página 881.

³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la liga <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>.

Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, la autoridad responsable señala que los enjuiciantes Inés Camarillo Balcázar, María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer y Antonio Guzmán Ruiz tuvieron conocimiento de la modificación que combaten desde el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, día en que se celebró la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que fue aprobada por mayoría de los integrantes del Cabildo, entre otros puntos, la modificación a la fracción IV, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones, sesión de la cual las y los enjuiciantes fueron oportuna y debidamente convocados y además asistieron y participaron en la misma, votando en contra de dicho acuerdo, lo que, desde su perspectiva, implica que tuvieron pleno, oportuno y legal conocimiento de la celebración de la sesión en cita, incluso promoviendo un juicio de amparo indirecto que se siguió en el Juzgado Séptimo de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, bajo el número de expediente 360/2022, por tanto, señala la responsable que el plazo de las y los hoy actores para impugnar el acto de que se duelen, empezó el veinticuatro de marzo y feneció el veintinueve del mismo mes, del año dos mil veintidós.

En ese sentido, abunda la autoridad responsable que la actora Guadalupe Aguilar Alcocer, no asistió a la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, no obstante que, al ser una de las quejas en el juicio de amparo 360/2022, consideran que tuvo conocimiento del acto reclamado, el once de abril de dos mil veintidós, fecha en que presentaron la demanda de garantías ante el Juzgado de Distrito.

Agrega que por lo que respecta a la Regidora Reynalda Pablo de la Cruz, quien no estuvo presente en la sesión de mérito, ésta tuvo conocimiento del acto, en diferentes momentos; el tres de mayo de dos mil veintidós, momento en que se celebró la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo, y que en el desahogo del punto 1 del orden del día, se dio la lectura y aprobación de diversas actas de sesiones ordinarias y extraordinarias que previamente se habían celebrado, entre éstas, la del veintitrés de marzo de dos mil veintidós que consigna el acto impugnado, estos es, la modificación al

artículo del reglamento; ese mismo día (tres de mayo de dicha anualidad) al momento de aprobarse el acta por unanimidad de votos; el mismo día cuando se hizo del conocimiento de las y los integrantes del Cabildo de la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo, y en consecuencia, la aplicación del reglamento anterior a su modificación; y, previamente, el día veinticinco de abril de ese año cuando la Secretaria General del Ayuntamiento le remitió las actas y sus anexos, siendo esta la fecha en que debe contabilizarse como inicio del plazo para impugnar.

Abunda la autoridad responsable que, ha pasado más de un año en que la modificación del reglamento fue aprobada, por lo que ha quedado rebasado cualquier argumento razonable de que la enjuiciante Reynalda Pablo de la Cruz, no hubiese tenido conocimiento de un acto público y notorio que regula las sesiones a las que ella asiste.

Que en ese mismo sentido, las y los promoventes del juicio en que se actúa son integrantes del cabildo, que llevó a cabo la sesión y aprobación del reglamento impugnado, y que por ser integrantes del mismo deben tener conocimiento de los actos celebrados.

Análisis de la Extemporaneidad

Este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, ya que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consecuentemente, el medio impugnativo resulta improcedente, y procede su desechamiento de plano, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 10, segundo y tercer párrafos 12 y 14 fracción III, la citada ley de medios de impugnación.

Al respecto, se considera improcedente un medio de impugnación al actualizarse una de las hipótesis expresamente previstas en el artículo 14

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado de cuatro días, los que se deben contar a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese sentido, el numeral 10, de la invocada Ley de Medios, establece que: “Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley, y los que determine el Pleno.”

En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia de la extemporaneidad como se precisa enseguida.

a) Omisión de haberlos convocado en los plazos establecidos en la ley y no haberles hecho llegar la documentación que habría de discutirse, analizarse y aprobarse en la Sesión de Cabildo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés,

Este Órgano Jurisdiccional local advierte del estudio del escrito inicial de demanda que, el acto que en realidad les causa perjuicio a las y los actores, se genera a partir de la celebración de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, ya que indican las y los enjuiciantes, que desde su perspectiva se violentaron sus derechos a ejercer sus funciones como regidoras y regidores, por no haber sido convocados con las formalidades y no haberseles proporcionado al momento de su convocatoria los insumos documentales necesarios para poder asistir a la sesión de cabildo que solicitan sea revocada.

En efecto, las y los enjuiciantes reclaman y pretenden la revocación de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento

Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, realizada el día nueve de febrero del dos mil veintitrés, por la supuesta **omisión de no haber sido convocados con los plazos y formalidades de ley**, lo que se trata, desde su punto de vista, de una violación de tracto sucesivo porque se constituye dicha omisión en un acto negativo prolongado en el tiempo.

Ahora bien, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo son aquellas que se generan por un acto de autoridad que se reproducen de manera continua, en diferentes actos y que además perduran en el tiempo. Que por ello esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento, criterio sustentando en la **jurisprudencia 6/2007** con el rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**⁴.

Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.

Por otra parte, la violación que surge de manera instantánea es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado. Esa situación permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico. En este sentido, se considera que estos actos son susceptibles de controvertirse en

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como en el enlace <file:///C:/Users/HP/Downloads/Jurisprudencia%206-2007.pdf>

el momento procesal que se establece en la normativa aplicable, en los que no se actualiza la hipótesis relativa a los actos de tracto sucesivo.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que la violación no es de aquellas consideradas como de tracto sucesivo sino de las que surgen por acto concreto y definido, ello al consistir el acto que directamente agravia, en la celebración de la sesión de cabildo celebrada el día nueve de febrero del año en curso, a la que señalan la parte actora, no se les convocó con las formalidades de ley y no se les entregó la documentación que habría de discutirse, analizarse y aprobarse en la misma.

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional local advierte del estudio del escrito inicial que el acto que en realidad les causa perjuicio a la parte actora, se generó a partir de la celebración de la sesión extraordinaria indicada en líneas que anteceden, ya que indican las y los enjuiciantes, que desde su perspectiva se violentaron sus derechos a ejercer sus funciones como regidores por no haberles sido proporcionados al momento de su convocatoria los insumos documentales necesarios para poder asistir a la sesión de cabildo que solicitan sea revocada y no haberles convocado con los plazos de ley.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero considera que el no convocarlos en el plazo y de no proveerles determinada información se materializó en un momento cierto, esto es, el nueve de febrero del dos mil veintitrés, cuando se celebró la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, hechos que fueron espontánea y expresamente reconocidos por las y los actores, tal y como se desprende del escrito de demanda, tanto en el punto donde señalan cual es el acto impugnado, así como en lo que respecta a la exposición del agravio primero, visible a foja 17, párrafo cinco, en los que reconocen literal y expresamente que el reclamo es por **“no haber sido convocados dentro de los plazos que ellos consideraban legales, y por no haberseles hecho llegar los documentos que se discutirían en la sesión de cabildo para la que fueron convocados”**. Lo que constituye un reconocimiento de hechos que

opera en su contra, en términos de lo previsto en el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Misma situación que ocurre a foja 193 del sumario, segundo párrafo, relativo a la demanda que instauraron los enjuiciantes ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero⁵, en donde señalan: “que fueron convocados previo al desahogo de la 28ª Sesión Ordinaria como así consta”, confesión expresa, libre, literal y espontánea que constituye un reconocimiento de hechos que opera en su contra, en términos de lo previsto en el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese tenor, acorde a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado⁶, es un hecho que la sesión se convoca con anticipación a su celebración, y que la misma se desarrolla para tomar determinaciones del órgano edilicio, por ello, las y los integrantes del propio ayuntamiento conocen a través de la convocatoria a la sesión de los asuntos a desahogarse durante la misma y del material informativo de cada uno de los temas, como parte de lo inherente de sus propias facultades y obligaciones como integrantes del órgano edilicio.

Así, en el caso que nos ocupa, es evidente que se realizó una convocatoria en los plazos reglamentarios y las y los ediles tuvieron acceso a la información necesaria, previa a la propia sesión que hoy se recurre, además de que en autos no obra constancia alguna de que éstas y éstos, en el caso de no haber tenido en su poder la información como lo citan en su demanda, hubiesen requerido la misma a la Secretaria General del Ayuntamiento, y que una vez solicitada, se les hubiera negado la misma; por lo tanto, al no haber solicitado la información atinente, se está en el entendido que dispusieron de la información materia de la sesión.

⁵ Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 párrafo segundo fracción III y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁶ Artículo 50.

Se concluye lo anterior toda vez que, el Reglamento de Sesiones del Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiuno de abril de dos mil catorce, con base en la facultad reglamentaria para normar sus procedimientos y funciones que le proporciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que obra en copia certificada en el presente sumario a fojas de la 436 a la 448⁷, establece para la celebración de sesiones, lo siguiente:

*“Artículo 18.- **Las sesiones se clasifican en:***

- I. Por su carácter: ordinarias, **extraordinarias** y solemnes; y*
- II. Por su desarrollo: **públicas**, privadas y abiertas.*

*Artículo 25.- **Son sesiones extraordinarias las que se realicen cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y/o de trascendencia.***

*Artículo 26.- **El Cabildo podrá sesionar extraordinariamente en cualquier momento para resolver aquellos asuntos de urgente resolución a petición del/de la Presidente/a Municipal o de un/una Síndico/a Procurador y la mitad de los/las Regidores/as.***

*Artículo 27.- **Cuando se trate de sesiones extraordinarias, la convocatoria correspondiente se hará saber previamente a la hora señalada para el desahogo de la misma, indicando el asunto que la origina.***

*Artículo 28.- **En las sesiones extraordinarias únicamente podrán tratarse el o los asuntos para los que fueron convocados.***

⁷ Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 párrafo segundo, fracción III y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

*Artículo 35.- **Todas las sesiones del Cabildo son públicas**, salvo las que de manera excepcional así se determinen en la Ley, en el Bando, en este Reglamento (sic) en otros ordenamientos jurídicos, o cuando así lo determine por las circunstancias el/la Presidente/a Municipal.*

*Artículo 55.- **Las sesiones serán convocadas por el Presidente/a Municipal en los plazos establecidos en el presente Reglamento, según el tipo de cada una de ellas.***

*Artículo 56.- **La convocatoria será notificada a los y las integrantes del Ayuntamiento por el/la Secretario/a General mediante:***

*I. **Aviso en sesión de cabildo;***

...

*Artículo 57.- **La convocatoria para las sesiones deberá acompañarse de:***

*I. **El proyecto del orden del día;***

*II. **El acta de la sesión anterior;***

*III. **En su caso, los dictámenes presentados por las comisiones edilicias; y***

*IV. **Los proyectos de acuerdo a discutir y aprobar, en su caso.***

El/la Secretario/a General tomará las providencias necesarias, a efecto de que la información y la documentación de los asuntos a tratar en el orden del día se haga llegar a los Ediles para que se estudie, consense y exponga para su consideración en la sesión de Cabildo, con ese fin, podrá utilizar los medios electrónicos e informáticos necesarios para hacerles llegar los documentos digitalizados.

El resaltado es propio de la sentencia

De lo transcrito se advierte que el numeral 18 del citado reglamento señala que existen las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes; y que de acuerdo a los similares 25, 26, 27 y 28, las sesiones extraordinarias, se pueden realizar por el Cabildo cuantas veces sea necesario, las cuales se

pueden convocar para resolver situaciones consideradas como urgentes y/o de trascendencia, a petición de la o del Presidente Municipal o de un Síndico Procurador y la mitad de Regidores, que para ello la convocatoria se debe hacer saber previamente a la hora señalada para el desahogo de la misma, indicando el asunto que la origina, y que únicamente podrán tratarse el o los asuntos para los que fueron convocados.

Que además en términos de los artículos 35, 55, 56 y 57, todas las sesiones del Cabildo son públicas, salvo las excepciones que el mismo Reglamento describe, que estas serán convocadas por la o el Presidente Municipal en los plazos establecidos en el Reglamento, según el tipo de cada una de ellas, que la convocatoria puede ser notificada a las y los integrantes del Ayuntamiento mediante aviso en sesión de cabildo, acompañada del proyecto del orden del día; el acta de la sesión anterior; en su caso de los dictámenes presentados por las comisiones edilicias; y de los proyectos de acuerdo a discutir y aprobar, en su caso.

Que, para la celebración de la sesión convocada, la o el Secretario General debe tomar las providencias necesarias, a efecto de que la información y la documentación de los asuntos a tratar en el orden del día se haga llegar a las y los Ediles para que se estudie, consense y exponga para su consideración en la sesión de Cabildo, y que, para lograr ese fin, podrá utilizar los medios electrónicos e informáticos necesarios.

En ese sentido, del Acta de la 16ª Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés⁸, se advierte que las y los enjuiciantes tuvieron conocimiento de la celebración de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero (que las y los actores hacen consistir en el acto reclamado al solicitar que la misma sea revocada por este tribunal); en la misma fecha

⁸ Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 párrafo segundo, fracción III y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

en que se llevó a cabo, es decir, el día nueve de febrero del dos mil veintitrés, cuando la Presidenta Municipal, las y los convocó a la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, a celebrarse a las catorce horas del nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Así, se advierte que la Presidenta Municipal, en uso de la voz, señala⁹ entre otras cosas y en lo que interesa lo siguiente: "... quedan convocados a la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo donde serán tratados los siguientes puntos 1.- Aprobación de la actualización del Manual de percepciones de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero 2.- Aprobación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero 3.- Aprobación del Programa Operativo Anual (POA) y el Presupuesto Basado en Resultados (PBR) inicial del ejercicio fiscal 2023 ..."

Por otro lado, de las constancias procesales que obran en autos se advierte que las y los hoy actores, tuvieron en su poder la información necesaria previa a la propia sesión que hoy se recurre, tal y como se desprende del contenido de las documentales que obran a fojas de la 133 a la 162, de las que se acredita que las y los ediles, recibieron la información que se analizaría en las mesas de trabajo relacionadas con la aprobación del presupuesto de egresos 2023, cuyo punto de acuerdo forma parte de la convocatoria para la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, impugnada, documentales públicas a las cuales se les va valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo segundo, fracción III y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De ahí que no resulte procedente analizar el acto impugnado como si se trataran de omisiones de tracto sucesivo, como indebidamente lo pretende hacer valer la parte actora en su demanda inicial, dado que éste se materializó en una fecha cierta, toda vez que el momento en el que surgió

⁹ Visible a foja 98 del expediente.

el acto que les causa perjuicio y del que tuvieron conocimiento fue el nueve de febrero del presente año y, a partir de ese momento, contaban con un plazo de cuatro días para inconformarse; sin embargo, el curso de impugnación ante la autoridad u órgano responsable fue promovido hasta el dieciséis de marzo siguiente, ello no obstante que la parte actora argumenta en su demanda que la omisión que impugna es una obligación de hacer por parte de la responsable y que subsiste en el tiempo como un acto de tracto sucesivo.

En ese contexto, es claro que el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado transcurrió a los actores del presente juicio ciudadano del diez al quince de febrero del presente año, descontados que fueron los días sábado once y domingo doce de febrero; por ende, **si la demanda fue promovida hasta el dieciséis de marzo de este año (veintinueve días después de que le había fenecido el plazo), es que resulta extemporánea, por lo cual es procedente determinar el desechamiento de plano de la misma**, al efecto, se inserta el siguiente cuadro con la finalidad de clarificar el cómputo de los plazos a que se hace referencia.

SESIÓN DE CABILDO COMBATIDA	INICIO DEL PLAZO (PRIMER DÍA)	SEGUNDO DÍA	TERCER DÍA	VENCIMIENTO DEL PLAZO (CUARTO DÍA)	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
JUEVES 09 DE FEBRERO DE 2023	VIERNES 10 DE FEBRERO DE 2023	LUNES 13 DE FEBRERO DE 2023	MARTES 14 DE FEBRERO DE 2023	MIÉRCOLES 15 DE FEBRERO DE 2023	16 DE MARZO DE 2023

En virtud de lo anterior, al actualizarse la extemporaneidad del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional acorde a lo preceptuado por el artículo 14 fracciones I y III, en relación con el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, determina **desechar** de plano el presente medio de impugnación.

b) Inaplicación de la reforma a la fracción IV, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, aprobado en la Décima

Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de dicho Ayuntamiento, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Por otra parte, las y los enjuiciantes señalan como acto reclamado, la aprobación de la modificación de la Fracción IV, del artículo 71 del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, aprobada en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de dicho Ayuntamiento, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, y solicita, de manera medular, la inaplicación por resultar inconvenientes e inconstitucionales.

Aducen para justificar la oportunidad de la presentación de su demanda, que la porción normativa de dicho Reglamento no ha sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, tal como lo dispone la fracción III del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que, desde su perspectiva, es dable su estudio toda vez que no puede considerarse que la reforma o la modificación al Reglamento citado es legalmente vigente porque debe publicarse en el dicho Periódico Oficial.

Por su parte, la autoridad responsable aduce la extemporaneidad de la demanda, ya que señalan que los enjuiciantes tuvieron conocimiento de la modificación al Reglamento desde el momento mismo en que fue aprobada por la mayoría del Cabildo, donde incluso votaron en contra de dicho acuerdo, lo que implica que tuvieron conocimiento, en la misma fecha de su celebración (veintitrés de marzo de dos mil veintidós), que incluso promovieron un juicio de amparo indirecto que se siguió ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, exhibiendo copias certificadas del juicio de amparo 360/2022.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el

medio de impugnación se interpuso fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En la especie, del análisis del escrito de demanda se advierte que el acto impugnado del cual se duelen las y los enjuiciantes consiste en la modificación de la fracción IV, del Artículo 71, del Reglamento de Sesiones de Cabildo, propuesto por el Primer Síndico Procurador, Lic. Andrei Yasef Marmolejo Valle, aprobado mediante acuerdo, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, acuerdo que, entre otras cosas, en su régimen transitorio establece:

***“Artículo 1º.-** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Honorable Ayuntamiento de Guerrero.*

***Artículo 2º.-** El presente acuerdo surtirá efectos para su utilización en la misma Sesión de Cabildo en que sea aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*

***Artículo 3º.-** Publíquese en la Gaceta Electrónica Oficial.*

***Artículo 4º.-** Cúmplase.”*

En ese tenor, de las constancias que obran en el sumario se advierte que dicho Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós y que para efectos del conocimiento público en general se publicó en la Gaceta Electrónica Oficial, Año 1, Número 4, el cuatro del mes de marzo del año dos mil veintidós, del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo, como se constata con la copia simple de dicha documental que ofreció la parte actora, la cual adquiere eficacia probatoria plena, al no existir controversia

sobre la misma, información que fue corroborada de la consulta realizada por este Órgano Jurisdiccional el link <https://chilpancingo.gob.mx/portal/gacetas/gaceta-04/> del portal de internet del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, <https://chilpancingo.gob.mx/portal/>.

Asimismo, dicho Acuerdo, de conformidad con sus artículos transitorios, entró en vigencia al momento de su aprobación por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y surtió efectos para su utilización en la misma Sesión de Cabildo en que fue aprobado, esto es, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

De igual manera, no existe controversia respecto a que las y los enjuiciantes tuvieron conocimiento del acto impugnado en la misma fecha en que se celebró la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, ello al formar parte del Cabildo del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, tener la responsabilidad del conocimiento de su normativa interna y haber surtido sus efectos el acuerdo el mismo día de su aprobación, además de haber sido previamente convocados para la celebración de la sesión citada, tal y como se acredita del acta de sesión de cabildo que obra en copia certificada a fojas de la 272 a la 284 del sumario en que se actúa, y que adquieren el valor de prueba plena por tratarse de documentales públicas en términos de los dispuesto por los artículos 18 párrafo segundo, fracción III y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de las cuales se advierte que las y los ediles, hoy parte actora, fueron convocadas y convocados a la celebración de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo y que comparecieron a la misma quienes así quisieron o pudieron hacerlo, salvo quienes por estar cumplimiento una comisión o haber pedido licencia no estuvieron presentes, no obstante ello, tuvieron conocimiento tanto de la convocatoria previa, los documentos a discutir, así como de la celebración de la sesión de cabildo multicitada.

Lo anterior se corrobora cuando del análisis de las constancias, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos Inés Camarillo Balcázar, Antonio Guzmán Ruiz, Guadalupe Aguilar Alcocer y María de los Ángeles Vázquez Pastor, promovieron por su propio derecho y en su carácter de regidoras y regidores del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, una demanda de juicio de amparo, contra actos de la Presidenta, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; relativos al punto número uno del acuerdo aprobado por mayoría de ocho votos el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, relativo a la modificación de la fracción IV, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio.

Demanda que mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero¹⁰, la tuvo por recibida, admitida, y registrada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes “S.I.S.E.”, como juicio de amparo indirecto 360/2022-II, a los que se les da valor probatorio pleno como hechos públicos y notorios, además de tener el carácter de documentales públicas y constar en autos en copias certificadas, a fojas de la 258 a la 378, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo segundo, fracción III y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, no obstante, que la parte actora aduce que el análisis del agravio y en consecuencia la procedencia de este juicio es viable porque la modificación al reglamento no puede considerarse vigente a partir de su publicación en la gaceta municipal, toda vez que se requiere su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, este Órgano Jurisdiccional estima que contrario a lo señalado por la parte actora, la vigencia del citado Acuerdo se actualizó al momento de su aprobación, es decir, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, como lo señala el propio

¹⁰ Visible a fojas de la 291 a la 295 del Expediente.

acuerdo, por tanto, con su sola entrada en vigor se modificaron los derechos de sus destinatarios, sin que sea necesario que se actualice condición ajena alguna para producir sus efectos jurídicos, lo que es del conocimiento de las y los propios enjuiciantes, tan es así que, las y los hoy actores promovieron desde el mes de abril del año dos mil veintidós, un juicio de amparo en contra de la aprobación de la citada reforma al Reglamento de Sesiones.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero considera además que la aprobación de la modificación al Reglamento de Sesiones de Cabildo, se materializó en un momento cierto, esto es, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, cuando se celebró la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, hechos que fueron espontánea y expresamente reconocidos por las y los actores; lo que constituye un reconocimiento de hechos que opera en su contra, en términos de lo previsto en el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que es un hecho público y notorio que las sesiones de cabildo se convocan con antelación al acto, que se desarrollan para tomar determinaciones del órgano edilicio y que por lo tanto, las y los integrantes del propio Ayuntamiento conocen de la celebración de las mismas a través de la convocatoria, y mediante ésta de los asuntos a desahogarse, así como del material informativo de cada uno de los temas, ello como una parte inherente de sus propias facultades y obligaciones como integrantes del órgano edilicio.

De ahí que no resulte procedente analizar el acto impugnado como indebidamente lo pretende hacer valer la parte actora en su demanda inicial, dado que este se materializó en una fecha cierta, toda vez que el momento en el que surgió el acto que les causa perjuicio y del que tuvieron conocimiento fue el veintitrés de marzo de dos mil veintidós y, a partir de ese momento, contaba con un plazo de cuatro días para inconformarse; sin embargo, el ocurso de impugnación ante la autoridad u órgano responsable

fue promovido hasta el dieciséis de marzo del año siguiente a su materialización, esto es, hasta el año dos mil veintitrés.

En ese contexto, es claro que el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado transcurrió a las y los actores del presente juicio ciudadano del jueves veinticuatro de marzo al martes veintinueve de marzo, de dos mil veintidós, descontados que fueron los días sábado veintiséis y domingo veintisiete de marzo del dos mil veintidós; por ende, **si la demanda fue promovida hasta el dieciséis de marzo de este año (más de un año después de que le había fenecido el plazo), es que resulta extemporánea, por lo cual es procedente determinar el desechamiento de plano de la misma**, al efecto, se inserta el siguiente cuadro con la finalidad de clarificar el cómputo de los plazos a que se hace referencia.

SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE APROBÓ EL ACUERDO COMBATIDO	INICIO DEL PLAZO (PRIMER DÍA)	SEGUNDO DÍA	TERCER DÍA	VENCIMIENTO DEL PLAZO (CUARTO DÍA)	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2022	JUEVES 24 DE MARZO DE 2022	VIERNES 25 DE MARZO DE 2022	LUNES 28 DE MARZO DE 2022	MARTES 29 DE MARZO DE 2022	16 DE MARZO DE 2023

Aún más, suponiendo que en el caso se requiriera de su publicación para su vigencia y certeza de su conocimiento por parte de las y los Ediles, es menester señalar que al haberse publicado dicho acuerdo en la Gaceta Electrónica Municipal, se cumple con una regla de notificación general para que dichos actos de la autoridad sean públicos y de conocimiento general, sin que se requiera su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, al tratarse de la modificación de un Reglamento cuyos destinatarios para su observancia son los integrantes del Ayuntamiento, al regularse en éste, las sesiones del Cabildo.

Máxime cuando la Gaceta Oficial Municipal es el órgano informativo oficial del H. Ayuntamiento Municipal, cuya función es hacer del conocimiento de la ciudadanía los Decretos, Bandos, Circulares, Resoluciones, Acuerdos, Edictos, Reglamentos vigentes y aprobados para el Municipio; disposiciones administrativas de observancia general, y demás acuerdos; para efectos de su difusión y aplicación que sean emitidos por las y los integrantes del H. Ayuntamiento¹¹.

En este caso supuesto, también se hace evidente que el cómputo del plazo de cuatro días ha transcurrido en exceso y, por tanto, el medio es extemporáneo.

Por las razones expuestas, al actualizarse la excepción de la extemporaneidad del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional considera que, acorde a lo preceptuado por el artículo 14 fracción III, en relación con el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es **DESECHAR** de plano el presente el medio de impugnación.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte actora solicitó la confidencialidad de sus datos personales que se desprenden de la demanda y anexos y/o pruebas que adjuntaron a la misma, así como la protección y el resguardo de la información inherente a los datos personales, manteniendo la información confidencial en estricta reserva y no revelar ningún dato de información a ninguna otra parte, sin el consentimiento previo escrito, como lo establece la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

Al respecto, se precisa que, desde la recepción del expediente y la radicación del medio de impugnación, se ordenó garantizar la confidencialidad y protección solicitada y, en consecuencia, la elaboración de las versiones públicas de los acuerdos que se emitieran durante la

¹¹ Artículo 2 del Reglamento de la Gaceta Oficial Municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Consultable en https://chilpancingo.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2021/12/Reglamento_Gaceta.pdf

sustanciación del asunto, en términos del artículo 44 de la Ley 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

No obstante, resulta innecesario extender la protección de datos personales a la versión pública de la presente resolución, toda vez que de conformidad con el artículo 18, 19, 81 fracción VIII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, las y los accionantes, dada su calidad de servidores públicos, tienen la obligación de transparentar sus datos personales, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** y en consecuencia se **desecha** de plano la demanda interpuesta por Inés Camarillo Balcázar, Reynalda Pablo de la Cruz, María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Alcocer, Ricardo Iván Galíndez Díaz y Antonio Guzmán Ruiz, en los términos del considerando TERCERO, de la presente resolución.

Notifíquese **personalmente** la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; con copia certificada de la presente resolución por **oficio** a la autoridad responsable H. Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; y por **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS